

nera tomare mantenimientos, ò otra cosa, como dicho es, que lo pague con el quatro tanto à nos, ò al deudor à quien tomare, como dicho es. Y si no hoviere de que pagar, que caya en la pena susodicha en la ley ante desta, salvo si lo pagare luego, ò diere prendas que lo valan.

LEY IV.—Que los Concejos, y Regidores den favor à la justicia contra los que mobieren escandalos (a).

Ordenamos, y mandamos, que quando acaesciere, que en las nuestras Ciudades, y Villas se movieren escandalos, y bollicios entre personas poderosas, si los nuestros Alcaldes, y justicias no pudieren poner remedio para los despartir, ni remediar con justicia, y hoviere menester favor, y ayuda para esforzar nuestra justicia, y para executar, que los Concejos, Regidores, y Oficiales de la tal Ciudad sean tenidos de les dar todo favor, y ayuda que les pidieren para executar la dicha justicia.

(a) L. 4, tít. 41, lib. 12 de la N. R.

LEY V.—Que ninguno repique las campanas, sin mandado de la Justicia, y de quatro Regidores (a).

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de lxxij.

Por escusar escandalos, y bollicios, y Ayuntamientos de gente, ordenamos, y mandamos, que ninguno sea osado de repicar campanas, sin mandado de la Justicia, y de quatro Regidores, si pudieren ser havidos, ò à lo menos dos Regidores de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar con la Justicia del Lugar. Y si el Lugar fuere tal, que no pudieren ser havidos Regidores, que ninguno sea osado de repicar las dichas campanas, sin mandado de la dicha Justicia del Lugar. Y qualquier que lo contrario ficiere, incurra en pena de muerte (b) por la Justicia, y pierda todos sus bienes para la nuestra cámara.

(a) L. 2, tít. 41, lib. 12 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota 3 á la L. 4 de este título.

TITULO XI.

DE LAS ENCARTACIONES.

LEY I.—De que manera deven ser tratados los de la encartacion por los Señores.

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

Toda encartacion (a) sea hecha de los Señores, cuyo fuere aquel lugar de la encartacion. Y si los hijos, ò nietos, ò dende hay uso no les guardaren lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecesores, tomandoles mas de quanto han de tomar de derecho, y desaforandoles, y no les guardando lo que es puesto, que los de la encartacion, que lo querellen al Rey, ò al merino del Rey: ò si los Señores de la encartacion no lo quisieren emendar, que se puedan tornar de otro Señor, que fuere natural de aquella encartacion, y ellos con el Señor, ò con el merino, que los ampare, y les guarde

su derecho, y les haga hacer emienda del mal y daño, que hovieren recebido. Pero si en alguna, ò algunas de las cartas de las encartaciones fuere contenido, que el Rey deve haver algun derecho en la encartacion, por los Señores dellas no les querer guardar la encartacion segun deven, que en esto seã guardado al Rey su derecho, segun en las encartaciones se contiene.

(a) L. 12, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 1, tít. 1, lib. 6 de la N. R.

LEY II.—Que el que fuere de Aldea, ò de solares, ò obiere solarriegos, que no les puedan tomar el solar.

Idem.

Ningun señor que fuere de Aldea, ò de solares, ò hoviere solarriegos (a) no les pueda tomar el solar à ellos, ni à sus hijos, ni à sus nietos, ni à aquellos que de su generacion vinieren, pagando los solarriegos aquello que deben pagar de derecho. Y ningun solariego no pueda vender, ni enagenar, ni empeñar cosa alguna de aquello que fuere del solar. Y si de otra manera lo vendiere, ò enagenare, no vala, y entre lo todo aquel cuyo es el solar, y toda quanta ganancia fiziere el solariego en aquel solar. Y quien de otro solariego, ò de fidalgo comprare heredad contra aquel Señor, cuyo es aquel solar, siempre corra aquel solar al solariego; mas si alguno comprare del realengo, aquella heredad sea siempre pechera al Rey, assi como siempre fue de aquel de quien la cambió. Otro si, si el solariego ganare heredad en exidos, ò en montes, ò en sierras, que no sean del termino del Rey, ò del abadengo, todas estas ganancias corran à aquel solar, que el solariego tiene. Y otrosi, establescemos, que todos aquellos que tienen los solares, y fueren solarriegos, ò desampararen los solares para ir à morar al abadengo, ó al realengo, ò à la behetria, no pueda, ni deva levar algunos bienes deste solar à los dichos solares, salvo à la behetria de aquel Señor, cuyo es el solariego, y siempre deve tener el solar poblado, porque el Señor del solar halle posada, y tome sus derechos, como los ha de tomar. Y si esto no fiziere, pueda el Señor tomar el solar, y darlo à poblar à aquellos que vinieren labradores de aquella natura de aquel solar, si quisiere aquel solar en la behetria suya, y de su linaje donde viniere aquel solar, y el solariego; ò ningun Señor que tuviere la behetria, no les pueda facer tuerto, ni fuerza, mas de quanto son aforados. Y si fiziere una, ò dos, ò tres vegadas tuerto, y no se lo quisiere emendar, à la tercera vegada el labrador saque la cabeza por la una finiestra de aquella casa donde mora, y traya testigos, ò diga que renuncia, y se parte del señorío de aquel que le haze tuerto, y que se torna vasallo con todo lo que ha de otro Señor, que sea natural de aquella behetria, en que es aquel solar do él vive. Y sea vasallo de aquel à quien tomó: y el otro no sea osado de le facer mal, ni tuerto. Pero si algunos solarriegos ovieren ante otro uso, y costumbre, y privilegio, en qualquier manera deven pasar con los Señores, y los Señores con ellos, que les sea guardado el uso, y costumbre, y privilegio

que hovieren en esta razon: y con las encartaciones que les sean guardadas las condiciones que han las cartas, privilegios por do fueron otorgadas las encartaciones se contiene: ò si no hovieren cartas, ó privilegios, que les sea guardado el uso y costumbre que hovieren en esta razon de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no sea en contrario.

(a) L. 13, tít. 32, del Ord. de Alc.—L. 3, tít. 25, P. 4.—L. 2, tít. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY III.—Que los bienes que salieren de los solares de lo abadengo, no sean levados à otro Señorío (a).

Idem.

Ordenamos, que todos los solares que sean de abadengo, ò de otro qualquier Señorío que deban Justicia, y sean forceniegos, que de los bienes, y de las heredades de estos tales solares, que no puedan ser llevados à otro Señorío, salvo ende por casamiento, dexando siempre el solar poblado, porque el Señor del solar pueda cobrar su Justicia, y sus derechos que haya.

(a) L. 14, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 3, tít. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY IV.—Que el merino no tome mas behetria de quanto tuviere quando el Rey le dio el oficio (a).

Idem.

Ningun merino mayor de Castilla, ni los merinos que por él anduvieren dados por el Rey, no tomen mas behetria de quanto tenían en aquella sazón que la merindad, ò el oficio le dió el Rey, y del abadengo no pueda ni deba cobrar alguna behetria, ni solariego, ni alguna granja, ni casería de Monesterio, con poder de merindad.

(a) L. 15, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 4, tít. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY V.—Si diere el Rey, ò Emperador encomienda à algun fijo dalgo, ò à otro alguno, que no tome encomienda, ni behetria por prenda (a).

Otrosi, ninguno fijo dalgo que el Rey, ò Emperador diere encomienda à otro alguno, no tome otra encomienda por prenda, ni mas behetria de quanto tenia en aquella sazón, que el que la encomienda tuvo. Ni pueda facer agraviamiento: ni echar pecho en la encomienda que tomare mas de quanto los de la encomienda han de fuero, y de derecho. Y si mas tomare, pechelo con el doblo al Rey, y pierda la encomienda.

(a) L. 16, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 5, tít. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY VI.—Que el fijo dalgo no tome conducho ni yantar en las behetrias del Padre, ò Madre seyendo vivos (a).

Idem.

Todo hombre fijo dalgo que padre tuviere vivo, no tome conducho ni yantar en las behetrias, ni en las devisas que fueren del padre, ò de la madre, salvo si fueren enfermos de tal enfermedad, que no lo puedan pro-

veer, ni amparar, los labradores de la devisa. Pero puedan haver devisa, si la hovieren en otra parte, comprandola de otro fijo dalgo, ò habiendola por casamiento de su muger.

(a) L. 17, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 6, tít. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY VII.—En que manera puede aver el fijo dalgo toda la behetria de parte de su muger (a).

Idem.

Todo fijo dalgo puede haber toda behetria, y todo derecho, que su muger debia haver por naturaleza, ò por herencia de sus parientes del padre, ò madre de qualquier fijo dalgo, y qualquier de ellos que hayan devisa, pueden tomar conducho aforado en toda su vida; y los hijos dalgo no gela puedan embargar à qualquier de ellos que muera quier el padre, ò la madre donde viene la devisa, ó solariego. El fijo pueda tomar el conducho, y la devisa, y los derechos del solar luego por razon del, si del viniere la devisa, ò el solariego. Y esto se entienda por razon que haya el fijo la devisa dó la havia el padre, ò la madre, ò allí dó à ellos pertenece por naturaleza.

(a) L. 18, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 7, tít. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY VIII.—Los fijos dalgo, que moran en behetria, en que manera deven tomar haces de mieses (a).

Idem.

Los Caballeros, y Escuderos, fijos dalgo, que moraren en la Villa de la behetria, y fueren de ella deviseros, y estuvieren guisados de caballos, y de armas, y tuvieren tierras, y dineros del Rey, ò de otro Rico-Hombre, ò de otro fijo dalgo que tiene caballo, y armas para servicio de sus Señores, en verano quando segaren en aquellos Lugares, dó ellos viven en la behetria, puedan tomar sendos haces de mieses en esta guisa: deben se ayuntar todos los de la behetria, y todos los deviseros, y cada uno de aquellos que hoviere, deben de meter sendos haces de mieses en un campo, ò en una era de uno de los fijos dalgo deviseros, que mas moraren en la behetria, y tome de ella para si, y para los otros fijos dalgo deviseros que hay moraren, quanto durare aquella hacina para sus bestias, y para los otros fijos dalgo que en aquella behetria moraren, y no tomen mas de las eras, y si lo tomaren, paguen-gelo con el doblo, ò con la caluña. Y si algun devisero viniere à aquella Villa en aquella sazón de aquellos haces, y estuvieren en aquella hacina, tome de ellos, pi-diendolos al fijo dalgo que morare en la behetria, asi como sobredicho es, y no los tome por si de otra era alguna, ni faga premia alguna à alguno de la behetria.

(a) L. 19, tít. 32 del Ord. de Alc.

LEY IX.—Que el fijo dalgo estando en la frontera, no embie à pedir servicio, ni pedido al realengo, ni abadengo (a).

Idem.

Ningun fijo dalgo seyendo en la frontera, ni en otro lugar, no debe embiar à pedir servicio, ni pedido ninguno à los Lugares donde tienen los derechos, y rentas del Rey en tierra, ni en abadengo por su carta, ni por su merino, ni por su hombre, y si lo ficiere, que lo peche doblado con todo quanto tomare, asi como el otro conducho. Y mas que le tome el Rey la tierra, y la soldada, que del tuviere. Y si no gelo tirare, que le tire el Rey la tierra, que del tuviere el fijo dalgo.

(a) L. 20, tit. 32 del Ord. de Alc.

LEY X.—Que el fijo dalgo no pueda tomar conducho en el realengo, ni abadengo (a).

Idem.

Otrosi, ningun fijo dalgo no debe tomar conducho en lo del Rey, ni del abadengo, que debe guardar el Rey: Y el que tomare, pechelo con el quatro tanto. Empero porque algunos fijos dalgo han encomiendas, y otros derechos en algunos Monasterios, y en sus vasallos que fueren de su lugar, que estos atales que puedan comer segun su fuero, segun las posturas que en ellos hovieren.

(a) L. 24, tit. 32 del Ord. de Alc.

LEY XI.—Que ha de tornar el fidalgo, que tomare por fuerza de lo solariego, y abadengo, ò realengo, ò behetria cosa alguna (a).

Idem.

Ningun fijo dalgo, ni otro hombre no tome por fuerza de lo solariego, ni de lo abadengo, ni de lo realengo, ni de la behetria, ni de otro hombre ninguno, porque no haya razon porque lo tomar. Y si lo tomare, aquel dia mesmo lo debe pagar, pan, vino, y paja, y cevada, leña, y ortaliza. Y esto si le tomare buey, ò vaca, ò carnero, ò oveja, ò puerco, ò cabra, ò cabron, ò lechon, ò cordero, ò ansaron, ò gallina, ò capon, de velo pechar luego doblado, por uno dos de aquella natura, ò de aquella edad. Y de cada solar en que lo tomaron, debele pechar trescientos sueldos, que montan de esta moneda, docientos y quarenta maravedis, si fuere dó lo tomare de labradores: y si fuere de fijos dalgo, quinientos sueldos, que montan de esta moneda quatrocientos maravedis, y lo otro al Rey, asi como aquel que toma lo ageno por fuerza. Pero si algun fijo dalgo por hay pasare, y pagáre luego, ò dexáre prendas por lo que montare, que valan mas de lo que montaren las viandas que tomare, que no caiga en la dicha pena del dicho coto. Pero que las prendas que dexare, que no sea caballo, loriga, ni espada, ni sortija, y esto se guarda, en lo que acaesciere de aqui adelante. Otrosi, quando el fijo dalgo devisero viniere à comer de la behetria donde es natural, que vaya hay con las compañías que suele tener consigo de cada dia, y no con mas,

y que tome hay conducho, y lo coma hay, segun que es de fuero.

(a) L. 22, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 8, tit. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY XII.—Que ningun fijo dalgo no reciba behetria con fiadores (a).

Idem.

Ningun fijo dalgo no reciba ninguna behetria con fiadores, ni por coto, porque se del no parta con tiempo, y quien tal fiaduria, y tales cosas como estas ficieren, no vala. Y el que la asi ficieren, pierda la behetria, y el Rey fagala tornar à aquel devisero cuya era ante. Y debe facer le pechar à aquel que la tomó fasta aquella hora, y sazón que el Rey gela fizo tornar, y qualquier que de esta guisa tomare behetria al otro, y fuere vasallo del Rey, que le tome la tierra que tuviere del, y si su vasallo no fuere, que lo eche de la tierra.

(a) L. 23, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 9, tit. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY XIII.—Que el hijo dalgo no mate à labrador, que no se defienda por armas (a).

Idem.

Ningun fijo dalgo no mate à labrador, que no se defiende por armas, ni por deservicio que haya fecho, ni por saña que haya de aquel Señor cuyo es el hombre, ni por espantar los hombres de aquel lugar dó el mora, ni fiera, ni mate, ni haga mal, ni sobervia à otros labradores, porque se tornen suyos, y si matare peche seis mil maravedis de esta moneda que agora corre, y salga del Reyno fuera por quatro años. Y esta mesma pena de los dineros, que se parta en esta guisa. Si el labrador fuere vasallo del Rey, que sea esta pena para la Cámara del Rey. Y si el labrador fuere vasallo de otro, que sea la pena la meytad, y de cuyo fuere el labrador, la otra meytad. Pero en las tierras que han de fuero, que el que matare que muera, ò otra pena mayor, que esto finque segun el fuero.

(a) L. 24, tit. 32 del Ord. de Alc.

LEY XIV.—De los que soltaren infurcion, derecha, ò martiniega (a).

Idem.

Todos aquellos que soltaren infurcion, derecha, ò martiniega, ò alguna cosa de ello dó la hoviere segun derecho, ò alguna cosa de los derechos que hoviere al Señor, que quien tal cosa como esta ficieren, que pierda la behetria para siempre, y que nunca la haya, y haya el Rey la infurcion, y la martiniega, y aquello todo que él soltó en aquel año en aquellos hombres, y fagala él tomar à aquel cuya fue en antes: y despues si quisiere tornar à otro devisero que sea natural de la behetria, pueda lo facer, guardando los derechos del; y si alguno quisiere tomar, y facer la behetria por fuerza, ò tuerto, el Rey faga tornar la behetria à aquellos, que les fue tomada por fuerza. Y si fuere del Rey, el forzador, que le tomen la tierra que del tu-

viere. Y si vasallo no fuere, echenlo de la tierra por dos años, y peche de sus bienes con el doblo todo lo que tomó por fuerza, y esto sobredicho se contiene en los que lo ficieren de aqui adelante.

(a) L. 25, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 10, tit. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY XV.—Que ningun fijo dalgo, ni otro Señor, no pueda tomar behetria de lo solariego (a).

Ningun fijo dalgo ni abadengo, ni otro Señor, no pueda à los solariegos tomar la behetria, y todos los solariegos que han infurcion, sean tenidos de tener los solares poblados.

(a) L. 26, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 11, tit. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY XVI.—Que si por deudas, ò fiadurias se vendiesen las behetrias de los solares, que las puedan comprar (a).

Idem.

Si acaesciere, que por deudas, ò fiadurias que deban algunos, que moran en los solares de la behetria, y de los abadengos, y de las encartaciones, y de los solariegos, que fueren à vender las heredades por las deudas que deben, no las puedan comprar sino aquellos que son de la behetria, ò los que son del abadengo, ò los que son de la encartacion, y los del solariego, ò solariegos. Y si otros estraños lo compraren, el Señor de qualquier de los lugares, lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido, ò cambiado, segun dicho es, que no seria razon, ni derecho que los Señores perdiesen sus derechos, ni sus infurciones, por los baratos, ò enagenamientos que ficiesen aquellos que morasen en los Lugares, y no puedan ser vendidos, ni enagenados, sino con aquella carga que han los señores de ellos.

(a) L. 27, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 12, tit. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY XVII.—Que el fijo dalgo que viniere à la behetria donde es devisero, debe posar en aquella casa de la behetria (a).

Idem.

Todo hombre fijo dalgo que viniere à la behetria donde es divisero, debe posar en aquella casa que sea de la behetria: y si en la aldea de la behetria hoviere solares, el Rey, ò el abadengo, no debe posar en otra casa, sino en la behetria donde es devisero. Y debe llamar à todos los hombres de la behetria, que le den su conducho en las casas de la behetria, mas no en las casas del abadengo, y del realengo, ni de los fijos dalgo, que moraren en la behetria, ni en el solariego: y quando tomare otras cosas que son menester, debe llamar dos hombres de los mejores que moran en la Villa de la behetria, y aquellos hombres que llamaren, y los del Señor de la behetria derramen por la Villa con aquellos sus hombres que tomen conducho, y ropa, y las otras cosas que vean aquellos buenos hombres de quantos toman, y que vean lo que toman, y fallando ropa de

escusa en las casas de la behetria, no deben tomar los lechos, ni la ropa de los hombres buenos Señores de las casas, porque ellos no sean desapoderados, ni echados de sus casas, ni de la su ropa; pero que los escuderos, y los hombres de los escuderos, y los rapaces que fueren en sus casas, à las casas sin otros buenos hombres de la aldea, que podrian quebrantar las casas, y los cilleros, y tomar lo que quisieren de la ropa, que en aquella casa fallasen de la behetria; debe tomar para el palacio de la mejor, aquella que hoviere menester, y pueda escusar la otra de la dicha casa, para sus huéspedes si los hoviere, pero que se ponga en la ropa que se ayuntare de cada casa de la behetria.

(a) L. 28, tit. 32 del Ord. de Alc.

LEY XVIII.—Como deben dar las cosas apreciadas, que fueren tomadas à la behetria (a).

Idem.

Establescemos en esta manera, que las cosas que fueren tomadas en la behetria, Vaca, ò puerco, ò cabrito, ò cordero, ò lechon, ò tocino; deben ser apreciados de los hombres buenos de la Villa, ò del lugar ante que entre à la cocina, y eso mesmo del conducho que tomaren, ò si no fueren apreciados, los Alcaldes, y los jurados si los hay hoviere en esa Villa, ellos deben apreciarlo, y si daño les ficieren, deben lo apreciar los hombres buenos del lugar, que no sean vasallos de aquel que le toma el conducho ante que entre à la cocina esto que sea apreciado; si no hoviere en la Villa Alcaldes, ni jurados, ni hombres de otro Señor que lo aprecien, jurando el quereloso sobre la Cruz, y los Sanctos Evangelios quanto fue, ò quanto valia lo que le tomaron, luego le entregue al merino del Rey por quanto jurare, y si esta behetria fuere toda de un fuero, el merino del Rey debe tomar quatro hombres buenos, que no sean de esa Villa, que aprecien segun juró aquel à quien fue tomada la cosa, y que gelo entregue luego el merino al quereloso, segun apreciaren los hombres buenos lo que juró aquel à quien fue tomada la cosa.

(a) L. 29, tit. 32 del Ord. de Alc.

LEY XIX.—Que si el fijo dalgo tomare mas conducho en la behetria de quanto es fuero de derecho (a).

Idem.

Si fijo dalgo tomare mas conducho en la behetria de quanto es fuero, y pudiere provar el fijo dalgo que lo pagó, y dexó à peños, no haya hay coto alguno. Y otrosi, si el fijo dalgo tomó conducho de tres veces, asi como son aforados, y no quitó los peños à los nueve dias, pierda su coto, y deben los querellosos venir al merino del Rey à saber la verdad, y facer pesquisa, y ver lo que tomó algun fijo dalgo con derecho de realengo, si quier de abadengo, ò de behetria, ò del solar, debe el merino mandar gelo pagar doblado à aquel que hay fuere tomado, ò por cada cosa cinco sueldos de sus bienes al Rey, que son de esta moneda quatro maravedis, y el conducho sobredicho que los deviseros de-